

ANÁLISIS LEGAL, FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ.

MARÍA FERNANDA MORENO VALDERRAMA

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Económicas
Maestría en Administración
Bogotá, Colombia
2015

ANÁLISIS LEGAL, FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ

MARÍA FERNANDA MORENO VALDERRAMA

Trabajo de investigación presentado como requisito para optar al título de
MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN

Director:
GERMÁN ENRIQUE NOVA CALDAS Ph.D

Línea de Investigación
GESTIÓN PÚBLICA

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Económicas
Bogotá, Colombia
2015

DEDICATORIA

Detrás de cada meta lograda hay una cantidad de obstáculos, luchas y sacrificios, que solo fueron sentidas por aquellas personas que estuvieron a tu lado apoyándote, ayudándote, dándote alientos y sacrificándose por ti para que ese sueño pudiera ser alcanzado, Por eso dedico este triunfo a los afectados por eso; a mi hijo, a mi madre y a mis hermanos por haberme acompañado y alentado siempre.

María Fernanda Moreno Valderrama.

RESUMEN

Este documento hace un Análisis Legal, Financiero y Administrativamente al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó, comprendido entre los años 1995 hasta el 2012 con una metodología tipo documental, apoyada en la Constitución de 1991 y las Leyes: 100 de 1993, 361 de 1997, 776 de 2002, 797 de 2003, 860 de 2003, entre otras leyes y documentos. La información capturada fue sometida a análisis catalogando cada tema conforme a su nivel de importancia. Para lograr así la reforma administrativa del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó.

Palabras claves:

DANE: Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

FONPET: Fondo Nacional de Pensión de Entidades Territoriales.

PASIVOCOL: Software que permite registrar información necesaria de las historias laborales de funcionarios activos, pensionados y retirados.

CDT: Certificado de Depósito a Término.

ABSTRACT

This document makes a legal analysis, financial and administrative Territorial Pension Fund of the Government of Chocó, between the years 1995 to 2012 with a documentary approach, based on the 1991 constitution and THE LAWS: (100 1993), (361 1997), (776 2002), (797 2003), (860 2003), among other laws and documents. The captured information was subjected to a thorough analysis cataloging each subject according to their level of importance. To achieve administrative reform and Territorial Pension Fund of the Government of Chocó.

Keywords:

DANE: National Bureau of Statistic.

FONPET: National Pension Fund of Local Authorities.

PASIVOCOL: Software that allows called pasivocol register all the necessary information officers labor stories assets pensioners and retirees.

CDT: Certificate of Deposit.

CONTENIDO

	Pág.
Resumen	
Lista de gráficas	
Lista de tablas	
Introducción	1
1. Marcos de Referencia	5
1.1. Marco contextual	5
1.2. Marco teórico	7
1.2.1. Reformas de los sistemas de pensiones en América Latina	9
1.2.2. Reforma pensional en Colombia (1993)	9
1.2.3. Sistema Pensional de las entidades territoriales	10
1.2.4. El Departamento del Chocó y la situación de los pensionados	12
1.2.5. Casos exitosos de fondos territoriales de pensiones	15
1.3. Marco legal	16
2. Enfoque Metodológico	25
2.1. Estudio legal desde la óptica de la creación y funcionamiento operativo del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó	26
2.2. Determinar las fuentes financieras que sirven para la operatividad del Sistema Pensional de la Gobernación del Chocó	26
2.3. El modelo administrativo de funcionamiento y/o operatividad del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó	27
3. Análisis y Resultados de la Investigación	28
3.1. Estudio Legal	28
3.2. Análisis financiero sistema pensional Gobernación del Chocó	32
3.3. Reforma administrativa para el funcionamiento y/o operatividad del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó.	36
4. Conclusiones y recomendaciones.	47
4.1. Conclusiones	47
4.2. Recomendaciones	49
Anexo A: glosario de términos	51
Anexo B: Entrevistados.	55
5. Bibliografía	57

LISTA DE TABLAS

Tabla 1: Historial del sistemas pensionales en Colombia antes de le ley 100 de 1993.	16
Tabla 2: Historial del sistemas pensionales en Colombia después de le ley 100 de 1993.	17
Tabla. No.3 Análisis de la nómina mensual de los años 2011 a 2013	34

LISTA DE GRÁFICAS

	Pág.
Gráfica 1. Ubicación geográfica del Chocó, escenario de la investigación.	6

INTRODUCCIÓN

Este documento contiene fundamentos técnicos, constitucionales, legales y administrativos que sirven de pautas para identificar las políticas y las condiciones actuales de funcionamiento del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó, para contribuir de esta manera al mejoramiento del mismo, presentando propuestas y/o alternativas y a la vez ofrecer una variada gama de recomendaciones.

El Fondo Territorial de Pensiones influye de manera significativa en el bienestar y calidad de vida de los clientes internos pasivos; es decir, aquellos hombres y mujeres que durante muchos años trabajaron en el sector público y que merecen un trato preferencial, ya que por su edad, son vulnerables y sensibles a los cambios bruscos de la modernidad. Se realizará un análisis sobre el reconocimiento de las pensiones de vejez a través de los dos regímenes que existen en Colombia: el de prima media y el de ahorro individual; gestionado por las administradoras de fondos pensiones, para hacer una comparación de las ventajas y desventajas de los regímenes antes mencionados.

Las investigaciones académicas con respecto al sistema pensional reviste gran relevancia en las funciones de control gubernamental, debido a que su incorporación viabiliza la apertura del Estado y sus instituciones hacia la vigilancia de la sociedad de

estudiantes, profesionales e intelectuales, como uno de los mecanismos para hacer transparente la gestión pública y la interacción entre la ciudadanía y el Estado.

La Gobernación del Chocó declaró insolvente a la Caja de Previsión Social del Departamento del Chocó, aduciendo la Caja Departamental no posee las reservas para atender el pago de las mesadas pensionales para los próximos cinco años y el incremento futuro de las reservas para el pago de las que se encuentran en trámite. Tal como establece el artículo 17 numeral 5, del Decreto 1068 de 1995, del dentro de los criterios para determinar la solvencia de la caja.

Los Fondos Territoriales Departamentales de Pensiones Públicas son cuentas especiales, sin personería jurídica, adscritas a la respectiva entidad territorial manejadas por encargo fiduciario.

Como consecuencia de la declaratoria de la insolvencia financiera de la antigua Caja de Pensión Social del Departamento, se crea el Fondo de Pensiones Territoriales del Departamento del Chocó, de conformidad y en concordancia con el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, y el Artículo 1296 de 1994.

Lo preocupante es que el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación, no está cumpliendo con el Decreto de creación en cuanto al establecimiento de una cuenta bancaria especial y el manejo por encargo fiduciario por un lado y por otro, este fondo nació sin recursos económicos propios, recostado al pago de las mesadas pensionales por parte de la Gobernación que a nuestro modo de entender, unido al concepto del equilibrio presupuestal, nos encontramos que la teoría de la hacienda

pública determina: Todo gasto que se incorpore al Presupuesto de Ingresos y Gastos, tiene que tener una renta o ingreso que lo sustente.

En ese orden de ideas, es inapropiado que las mesadas pensionales se estén pagando directamente con afectación al Presupuesto de Gastos de la Gobernación.

El presupuesto de Ingresos y Gastos de la Gobernación del Chocó está llamado a cumplir como el más decisivo instrumento de política fiscal en manos de la democracia y al cual se confía la eficiente y justa asignación de los recursos y el desarrollo económico. Una pésima ejecución presupuestal menoscaba la función política de orientar el gasto y los recursos existentes a satisfacer las necesidades que en cada momento histórico se estiman prioritarias.

Desde su creación hasta el día de hoy, el Fondo Territorial de Pensiones es una mera caricatura del papel lejos del cumplimiento de su propia normatividad.

Bajo esta perspectiva el trabajo tuvo como objetivo primordial, analizar legal, financiera y administrativamente el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó comprendido entre los años 1995 hasta el año 2012.

1. MARCOS DE REFERENCIA

1.1. Marco contextual

Conforme al desarrollo de la constitución Política de 1991, la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y sus posteriores modificaciones previstas en la Ley 797 de 2003, y la Ley 860 de 2003, de la misma anualidad, que pretendían hacer viable y sostenible financieramente el sistema pensional en Colombia, se ha generado en el ordenamiento jurídico un cambio en el tradicionalismo de las fuentes formales del derecho, es así como la jurisprudencia de las altas cortes, hoy en día tiene fuerza vinculante a contrario de lo que ocurría antes, que sus pronunciamientos constituían doctrina probable, lo que ha variado el panorama del Estado, equilibrando los poderes públicos y permitiendo que las decisiones de las altas cortes, contribuyan a fijar las pautas de una nueva sociedad donde prevalezca la dignidad del ser humano sobre las instituciones. (Helen E., Euscategui J., 2011).

El Departamento del Chocó: es uno de los treinta y dos departamentos de Colombia, localizado en el noroeste del país, en la región del Pacífico colombiano. Comprende las selvas del Darién y las cuencas de los ríos Atrato y San Juan. Su

1.2. Marco teórico

“La historia de la seguridad social en Colombia se remonta al año 1946, cuando se introdujo el primer régimen pensional. En ese entonces se gestó un incipiente plan de pensiones mediante la creación de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y la instauración de otras cajas a nivel local, que cubrían únicamente a los empleados del sector público (era usual que cada empresa pública, o sector, tuviera su propia caja de previsión para la administración de los riesgos de vejez, accidente o salud). En 1967 las pensiones de los empleados privados se reglamentaron y se volvieron obligatorias, delegando su administración al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ICSS), que en 1977 cambiaría su nombre al actual Instituto de Seguros Sociales (ISS). El modelo de seguridad social (pensiones) que se implantó era uno de prima media (o de reparto con beneficio definido) en el que los aportantes en edad de trabajar realizaban sus contribuciones a un fondo común del cual se pagaban las mesadas a las personas que se pensionaran”. (Santa María, y otros; 2010, p.5). Es decir, se distribuían los recursos de ese fondo entre los pensionados.

“Colombia realizó en 1993 una reforma de todo su Sistema de Seguridad Social: pensiones (invalidez, vejez y muerte), salud, y protección contra riesgos profesionales. Se abrió la administración del aseguramiento, la inversión del ahorro, la prevención y la provisión de servicios médicos a firmas privadas así como a entidades públicas, para promover la competencia y mejorar los servicios, bajo regulación y con garantías estatales”. (Acosta y Ayala, 2001).

De acuerdo con Farné (2001), la problemática pensional fue una prerrogativa casi exclusiva de la Organización Internacional del Trabajo, coherentemente con su mandato estatutario; debido a que en 1952, la OIT propuso a sus miembros la ratificación del Convenio No.102, sobre normas mínimas de pensiones y seguridad social en general. Los ejes estructurales de la política de pensiones han sido fundamentalmente el mantenimiento del ingreso familiar en el caso de vejez, invalidez y muerte. Para la OIT, el Estado debe tener en cuenta los objetivos generales de un sistema de pensión, para garantizar pensiones mínimas antipobreza a todos los ciudadanos, independientemente de su historial de contribuciones. Para que sea posible esta cobertura universal el sistema debe apalancarse en la afiliación obligatoria.

De acuerdo a lo anterior, los ciudadanos van cotizando su pensión, evitando así que en la vejez no se vuelvan una carga para el Estado por no haber ahorrado lo suficiente durante su vida activa. Por último, el mantenimiento de los ingresos involucra por lo menos tres aspectos. Primero: el ingreso de jubilación no debe diferir demasiado de lo percibido durante la vida activa. Segundo: el monto de la pensión debe ser predecible y garantizado. Y tercero, como ya se dijo: la pensión debe ajustarse a los niveles de precios o de vida. En este marco, los regímenes pensionales funcionan mejor si participan en su gestión los empleadores y los trabajadores a los cuales atienden.

Si bien reconoce que no puede existir un esquema universal, válido para todo país y todo momento, la OIT ha dado forma a los anteriores principios respaldando dos modelos pensionales alternativos: el de pilares múltiples y el de cotizaciones definidas (Farné, 2001).

“De igual forma Stiglitz (2000), plantea que si toman medidas en torno a su pretensión de jubilarse, puede parecerles injusto tener que soportar la carga de los que podrían haberlas tomado, pero no han sido suficientemente previsores. Desde este punto de vista, las pensiones de jubilación (o los seguros de vida) son un bien preferente, es decir, un bien que un Estado paternalista impone a los individuos por su propio bien”. (Santa María, y otros; 2010, p.5).

1.2.1 Reformas de los sistemas de pensiones en América Latina.

De acuerdo con un informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), desde comienzos de la década de los años ochenta, 11 países de América Latina han reformado sus sistemas de pensiones para introducir regímenes de contribución definida mediante capitalización individual. Otros ocho países de la región retuvieron sus sistemas de beneficio definido, sin perjuicio de efectuar reformas paramétricas a su interior. (Marcel y Tapia, 2010)

1.2.2. Reforma pensional en Colombia (1993).

La reforma de la (Ley 100, 1993), se pretendió superar deficiencias del sistema pensional vigente hasta entonces, y en prevención de las dificultades pensionales y fiscales que podrían tener lugar en el futuro. Los principales retos a enfrentar fueron: Atomización institucional y multiplicidad de regímenes, Baja cobertura, Contribuciones, Beneficios, Inequidad, Desequilibrio financiero y necesidad de creciente apoyo fiscal (Acosta y Ayala, 2001).

De igual forma, manifiesta que el Gobierno Nacional propuso al Congreso la sustitución completa y gradual del sistema antiguo por un nuevo sistema de capitalización individual, con garantías de pensión mínima y bajo regulación pública. Los afiliados hasta el momento de la reforma podrían optar por un sistema definido por beneficios, y administrado públicamente en forma centralizada por el ISS; pero todos los nuevos debían ingresar al sistema de capitalización individual. Las cotizaciones serían iguales entre subsistemas, y del 13.5% de los ingresos asegurados, entre uno y 20 salarios mínimos. (Acosta y Ayala, 2001).

1.2.3 Sistema Pensional de las entidades territoriales

De conformidad con la Ley 100 de 1993, establece que el Sistema Pensional de las entidades territoriales se caracteriza porque éstas reconocían y pagaban sus pensiones directamente o a través de Cajas o Entidades de Previsión, que por disposición de esta Ley, tuvieron que ser liquidadas y sustituidas por los Fondos Territoriales de Pensiones.

El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos de los Departamentos, Municipios y Distritos, así como de sus entidades descentralizadas, entró a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, lo cual implica: que por tarde en dicha fecha, éstas debieron afiliar a todos sus servidores públicos a una entidad autorizada dentro del Sistema General de Pensiones, bien sea del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y las cajas que fueron declaradas solventes, o Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

De acuerdo con la Ley 100 de 1993, se obliga a los entes territoriales a estimar la magnitud de la deuda con sus trabajadores, pensionados y retirados, esto es a evidenciar el tamaño de su pasivo pensional, para poder comenzar a constituir y/o provisionar las respectivas reservas, pues no tener este pasivo claro les conlleva riesgos frente a su estabilidad fiscal y su futuro como entidades viables y autónomas. El cumplimiento de las obligaciones pensionales en las entidades territoriales se ha visto afectado por los varios y costosos regímenes pensionales y por la insuficiente e inadecuada información de historia laborales. El Gobierno Nacional consciente de la situación y en concordancia con la Ley 100 de 1993, le propuso al Congreso de la República un esquema para apoyar a los Entes Territoriales, esto es, a los departamentos, distritos y municipios en el financiamiento y cálculo de su pasivo pensional, dando origen a la Ley 549 de 1999, por la cual se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET - que es un sistema de ahorro obligatorio que tiene por objeto recaudar recursos para que las Entidades Territoriales cubran sus pasivos pensionales.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda viene trabajando con las entidades territoriales mediante apoyo técnico y de capacitación para la sistematización de las historias laborales y para el cálculo de los pasivos pensionales. El FONPET es un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de patrimonios autónomos constituidos en Sociedades Fiduciarias, a quienes se les adjudicó mediante Licitación Pública No.05 de 2001. Es importante señalar que el FONPET no sustituye a las entidades territoriales en su responsabilidad frente a sus pasivos pensionales ya que estos pasivos seguirán estando a cargo de las

entidades territoriales, pero si es un mecanismo de garantía para la constitución de las respectivas reservas

1.2.4. El Departamento del Chocó y la situación de sus pensionados.

Los pensionados del departamento del Chocó viven el mismo drama de miles de pensionados en Magdalena, Nariño, Córdoba y Bolívar, entre otros, debido al no pago de sus mesadas. El fenómeno es tan grave que, por ejemplo, si el Chocó quisiera ponerse al día con sus pensionados tendría que dejar de consignarles por un año el sueldo a sus empleados, no pagar ninguna de sus deudas ni invertir un solo centavo en obras públicas. En otras palabras, lo que debería hacer es destinar todos sus ingresos al pago de las mesadas atrasadas. Debe más de 12.000 millones de pesos, según un informe del Ministerio de Hacienda. La Corte Constitucional que le ordenó al Gobierno responder por el pago de las pensiones de 508 ex funcionarios de ese departamento, cuya mesada mensual promedio alcanza por persona los 250 mil pesos. Históricamente, el Estado había tenido que responder por Cajanal y los bancos oficiales, afectados por el desgreño administrativo. Ahora, lo hará en las pensiones. En el caso de los bancos oficiales se perdieron, por corrupción, 7,2 billones de pesos que se suman a los multimillonarios descalabros de Foncolpuertos, Cajanal, Caprecom, Ferrocarriles Nacionales y Dragacol. La razón principal de este descalabro es que el departamento no hiciese a su debido momento las reservas que les ordenaba la ley para asumir las pensiones de sus funcionarios, gastaron su presupuesto en otros fines, y después no tuvieron con qué responder (Gómez y Hoyos, 2000).

El problema del fondo de pensiones del Chocó está íntimamente ligado a la crisis financiera de este departamento desde su creación. Para mostrar la gravedad de la situación financiera que arrastra este ente territorial y la manera como esta afecta al fondo de pensiones del Chocó, hay que leer la respuesta que da el director ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos para el año 1998 ante el cuestionamiento de la sala de lo contencioso administrativo del Chocó.

La causa principal, aunque no la única, de la mora en el pago de las obligaciones pensionales por parte de los departamentos es la crisis fiscal que los agobia. Esta crisis afecta particularmente a los departamentos más pobres, cuyas fuentes de ingresos son muy escasas.

Además, que la principal fuente de ingresos de los Departamentos la constituye las transferencias (situado fiscal), ordenadas por la C.P., sometidas a minuciosa reglamentación y cuyo destino principal son la educación y la salud. Asimismo, expresa que " Los recursos propios de los Departamentos provienen del impuesto al consumo sobre licores extranjeros, cervezas y cigarrillos, para el año inmediatamente anterior, es decir 2014 fue de 47.595.355.772.72 y proyectan para el 2015 3% del valor anterior. (Gobernación del Chocó, Secretaría de Hacienda, Año: 2015).

Del impuesto sobre vehículos automotores, el de registro y a partir de este año, el 5% de la sobretasa a la gasolina, todos los cuales, por razones obvias, en el Chocó y los Departamentos creados en la Constitución de 1991, son insignificantes. Resta por mencionar, las loterías y los juegos de suerte y azar. Estas, excepción hecha de la

sobretasa a la gasolina y el impuesto de vehículos automotores, son rentas inelásticas, de muy difícil promoción por su naturaleza.

De manera que los compromisos fiscales y financieros de los Departamentos se incrementan por factores de la economía, que no inciden en las rentas departamentales. La conclusión, es que los Departamentos no están en condiciones de atender sus responsabilidades, hasta tanto no se profundice el proceso de la descentralización en el plano fiscal.

Por razones como la expuesta anteriormente y muchas que aducen tanto el gobernador actual como los pasados, han explicado el incumplimiento en el pago de las pensiones con la manifestación de que el departamento atraviesa por una crisis económica muy seria y no cuenta con recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones. Así las cosas, este aparte se destinará a establecer cuál es la situación financiera del departamento.

La afirmación de los gobernadores del Chocó es corroborada por los distintos organismos especializados. Así, la Contraloría General de la República afirma en sentencia SU.090/00 que en las circunstancias actuales, el departamento no está en condiciones económicas y financieras de cumplir con el pago de las pensiones atrasadas. Al respecto señala que la única forma de ponerse al día en las mesadas pensionales sería acudiendo al crédito, posibilidad que le está negada en la práctica, dado su déficit estructural. La Contraloría recalca igualmente que el departamento no está en condiciones de generar más recursos propios, máxime si se tiene en cuenta su situación actual de crisis económica y fiscal.

La economía del departamento del Chocó, depende de la actividad primaria y de los servicios, y que se ha observado una fuerte crisis de la actividad minera y el sector agrícola, situación que ha afectado También la actividad comercial y de servicios. Por eso, señala que el producto interno bruto del departamento se ha reducido en términos reales, lo cual ha traído como consecuencia la caída de los ingresos tributarios y no tributarios. Agrega que este declive de los ingresos propios ha sido compensado con las transferencias de la Nación.

1.2.5. Casos exitosos de fondos territoriales de pensiones

En el informe de la Gerencia de Comunicaciones Dirección de información y prensa del Fondo de Pensiones de Antioquia (Medellín, 30 de enero de 2013) se muestra unos resultados excepcionales, el cual destaca los avances administrativos y financieros de la entidad durante el año 2012. Afirmó que los excedentes del fondo crecieron de 10.237 millones de pesos en el 2011 a 19.564 millones de pesos en el 2012, registrando un incremento de casi el 91% gracias a las condiciones del mercado y una buena administración. En el 2012 también se registró un importante crecimiento de las reservas en el último año que tuvo un cambio positivo de aproximadamente el 19%, traducido un aumento de 146.254 millones de pesos en el 2011 a 174.706 millones en el 2012. “Estos recursos son muy importantes para los pensionados porque es una garantía que tienen el dinero de sus pensiones. Igualmente se destaca los ahorros en el 2012 de más de nueve millones de pesos en gastos de funcionamiento y administrativos, gracias al buen manejo de los recursos. (Trejo, 2013).

1.3. Marco legal

La Ley 100 de 1993, divide en dos la historia de los sistemas pensionales en Colombia. Para su comprensión se detallan los elementos más relevantes y característicos de las pensiones antes y después de la referida Ley.

Tabla 1: Historial del sistemas pensionales en Colombia antes de le ley 100 de 1993.

Norma	Contenido
Ley 29 de 1905	Propone un régimen de pensiones a favor de los magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia, mayores de 60 años, con derecho como pensión de jubilación la mitad del sueldo del último empleo que hubieran ejercido
Ley 29 de 1912	Consagra pensiones a favor de las viudas de los ciudadanos que hayan desempeñado la Presidencia de la República y en su defecto a las hijas solteras.
Ley 57 de 1915	Sobre reparaciones por accidentes de trabajo
Ley 80 de 1916	Estable límites máximos a tales beneficios y la intrasmisibilidad y acumulación de la pensión
Ley 40 de 1922	Establece pensiones a favor de los militares, clases o individuos de tropa que comprueben haber contraído la enfermedad de lepra durante su servicio en el ejército, la cual se hace extensiva a los médicos y empleados sanos que en los lazaretos se contagien de lepra.
Ley 86 de 1923	Consagra que todo empleado público nacional tendrá derecho a la mitad del sueldo que devengue mensualmente, hasta por seis meses, cuando por consecuencia de enfermedad contraída en el servicio o agravada por causa de este, se halle imposibilitado para prestarlo.
Ley 102 de 1927	En el párrafo del artículo 6º consagra pensiones a favor de las viudas de los magistrados de la Corte Suprema y de los tribunales superiores que hubieren servido por más de veinte (20) años en el ramo judicial.
Ley 10 de 1934	Trata sobre pérdida y rehabilitación de derechos políticos y por la cual se establecen algunos derechos de los empleados.
Ley 6 de 1945	Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo. Los artículos 18 y 19 de esta Ley crean la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL).
Ley 90 de 1946	Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
Ley 4 de 1966	Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.

Fuente: Aspectos conceptuales, jurídicos y contables relacionados con el pasivo pensional de las entidades contables públicas.

Las anteriores son algunas de las leyes que se tienen como referentes del sistema pensional colombiano, y en ellas se pueden observar regulaciones aisladas que consideraron situaciones especiales para cierto tipo de empleados, como magistrados, militares, cónyuges de los presidentes de la República, y empleados públicos nacionales, con tratamientos igualmente diferenciales entre ellos. No obstante, existen dos sucesos notables que caracterizaron el sistema de seguridad social en Colombia, son ellos la creación del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ICSS) con la Ley 90 de 1946 y la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) con la Ley 6 de 1945.

Después de la Ley 100 de 1993, se han producido algunas normas en materia pensional que la podemos observar en el siguiente cuadro:

Tabla 2: Historial del sistemas pensionales en Colombia después de le ley 100 de 1993.

Norma	Contenido
Ley 549 de 1999	Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.
Ley 797 de 2003	Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.
Ley 860 de 2003	Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones
Acto legislativo 1 de 2005	Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.
Ley 1151 de 2007	Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. Creación de Colpensiones como una Empresa Industrial y Comercial del Estado en el artículo 155, el cual se refiere a la Institucionalidad de la Seguridad Social y a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
Ley 1371 de 2009	Por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

Fuente: Aspectos conceptuales, jurídicos y contables relacionados con el pasivo pensional de las entidades contables públicas

El régimen de pensiones en Colombia, ha sido creado con el ánimo de garantizar a la población el amparo en la vejez y ante eventualidades como invalidez o

muerte mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la ley de conformidad con el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En los términos que establezca la ley en concordancia a sus reglamentaciones, el ahorro pensional es una obligación para todos los trabajadores. Por tanto, todo trabajador debe hacer un aporte a pensiones del 16% sobre su salario mensual y deberá realizar un aporte adicional al fondo de solidaridad pensional, dependiente de su nivel de ingreso. De ese aporte, 12% lo proporciona el empleador y 4% el empleado. En caso de que sea un trabajador independiente, debe asumir el valor total del aporte.

En los dos regímenes, la cotización no puede ser inferior a un salario mínimo, ni superior a 25, salvo algunas excepciones. Sólo se puede hacer traslado entre regímenes cada cinco años, y hasta antes de que resten diez años para la edad de pensión en el Régimen de Prima Media, excepto en el caso de las personas que conservan el Régimen de Transición Pensional, acorde con los requisitos previstos en la Ley 549 de 1999.

El propósito del gobierno y del Congreso al plantear la reforma, y aprobarla, fue el de poner remedio a esta situación, considerando que afecta la estabilidad económica de los entes territoriales y del Estado en general, y derechos fundamentales de las personas.

Para el efecto ordena, en síntesis, lo siguiente:

Destinar un conjunto específico de recursos públicos al pago de pasivos pensionales de los entes territoriales. Este conjunto incluye aportes o ingresos de cuatro fuentes: nación, departamentos y municipios y fuentes adicionales.

- **Aportes nacionales**

- El 10% de los recursos provenientes tanto de las privatizaciones como de capitalizaciones nacionales.
- El 20% de los bienes cuyo dominio se extingan a favor de la nación.
- El 70% del recaudo por impuesto de timbre nacional a partir de 2001.

- **Aportes de los departamentos**

- Nuevos recursos transferidos por situado fiscal, originados en el impuesto a las transacciones financieras.
- El 15% de las ventas de activos departamentales.
- El 20% del impuesto de registro a partir de 2001.
- El 5% de los ingresos corrientes de libre destinación a partir de 2001, aumentando un punto porcentual cada año hasta llegar al 10% en 2006.

- **Aportes de los municipios y distritos**

- Los nuevos recursos transferidos por situado fiscal, originados en el impuesto a las transacciones financieras.
- El aumento porcentual de la participación en los ingresos corrientes a partir del año 2000.

- **Fuentes adicionales**

- Hasta un 7% de los recursos del Fondo Nacional de Regalías FNR.
- Las utilidades de la Loto Nacional.

Para el manejo de esos recursos, se crea un fondo especial denominado “Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales” FONPET. Se trata de un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya función es recaudar, asignar y manejar los recursos necesarios para aprovisionar las reservas al cubrimiento del pasivo pensional de los entes territoriales, meta que aspira a cumplir en un largo de treinta años.

Normas complementarias

- La Ley 110 de 2002, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, 45.031 Diario Oficial, 11 de diciembre de 2002 la cual nos regula sobre los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente Ley o del Decreto - Ley 1295 de 1994, sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ello se incapaciten, se invaliden o mueran, tendrán derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y les reconozca las prestaciones económicas.
- Ley 191 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, 45.019 Diario Oficial, 29 de enero de 2003. Este decreto habla de los requisitos para obtener pensión por invalidez, además de los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.
- Ley 860 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, y se dictan otras

disposiciones, 45.415 Diario Oficial, 29 de diciembre de 2003. Se hacen unas modificaciones a la Ley 100 de 1993, modificando los requisitos para obtener la pensión por invalidez por ejemplo al artículo 39, modifican los Requisitos para obtener la pensión de invalidez.

- Decretos departamentales, respecto al tema:
- Departamental de Pensiones Públicas.

Doctrinalmente

Sentencia T-425 de 1992, sentencia T-453 de 1992, sentencia T-471 de 1992, sentencia T-010 de 1993, sentencia T-111 de 1993, sentencia C-134 de 1993, sentencia T-031 de 1998, sentencia T-569 de 2009, sentencia C-425 de 2005. Todas referidas a la Seguridad Social en Colombia.

Pensión de vejez

De conformidad con el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que rige al Seguro Social, los afiliados deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años si es hombre, sin embargo a partir del primero de enero de 2014 la edad se incrementará a 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
2. Haber cotizado un mínimo de semanas, así: 1.200 en 2011, 1.225 en

2012, 1.250 en 2013, 1.275 en 2014 y 1.300 a partir de 2015.

3. Tener en su cuenta de ahorro individual un capital que les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. Para el cálculo del monto de la pensión se tienen en cuenta los rendimientos generados por la AFP y el valor del bono pensional, cuando hubiere éste.

Pensión por invalidez

Se otorga a la personas que por cualquier causa de origen no profesional, y no provocada intencionalmente, pierden el 50% o más de su capacidad laboral , sin embargo el afiliado debió haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Los menores de 20 años de edad sólo deben acreditar que han cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria

Dependiendo de la gravedad de la invalidez se determina el monto a recibir de la pensión: con el 50% al 65% de pérdida de capacidad laboral se recibirá el 45% del ingreso base de cotización con un incremento de un 1.5% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500. Si se pierde el 66% o más de la capacidad laboral se recibirá el 54% del ingreso base con un incremento de un 2% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 800. Ninguna pensión puede ser inferior a un salario mínimo legal vigente ni superior al 75% del ingreso base de cotización.

Pensión de sobrevivientes

Esta pensión puede otorgarse a los beneficiarios del pensionado o del afiliado que fallezca habiendo cotizado como mínimo 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de su muerte. Si la persona que fallece ya estaba pensionada por vejez, el monto de la pensión será del 100% del monto de lo que estaba recibiendo pero si el fallecido aún se encontraba aportando será el 45% del ingreso base de cotización incrementando el 2% por cada 50 semanas adicionales a las 500 primeras, sin que exceda del 75% del ingreso base de cotización.

Los beneficiarios solo podrán ser los siguientes:

1. El cónyuge o compañero(a) permanente con cinco (5) años de convivencia.
2. Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y que, en el momento de la muerte del afiliado o pensionado dependan económicamente de éste.
3. Los hijos inválidos con dependencia económica del fallecido.
4. Los padres, si dependían económicamente del causante, cuando no haya hijos ni cónyuge.
5. Los hermanos inválidos que dependían económicamente del pensionado o afiliado.

Estas son las tres pensiones que establece el Sistema General de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993, que rige a partir del 1 de abril de 1994 para todos los habitantes del territorio colombiano excepto para las personas que cumplieran los requisitos exigidos a esa fecha, para los beneficiarios del régimen de transición y para las personas exceptuadas del Sistema: Policía Nacional, Fuerzas Militares, Magisterio y Ecopetrol.

2. ENFOQUE METODOLÓGICO

Para el logro de los objetivos, se trabajó bajo el enfoque cualitativo y las fuentes de información fueron teórica y de campo, dado que su objetivo se orientó a verificar si realmente existía relación entre cada teoría que se planteó en el trabajo, entre las técnicas empleadas, está: la documental ya que se abordaron diferentes fuentes como: la investigación bibliográfica, hemerográficas y la archivista. La primera se basa en la consulta de libros, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos a fin de obtener información en torno a las variables que se plantearon en la investigación

En la investigación de campo se utilizó la técnica de la entrevista informal con el objeto de reunir sistemáticamente la información necesaria de los actores involucrados en el tema, es decir funcionarios y ex-funcionarios de la gobernación del Chocó, gobernadores y pensionados.

Se trabajaron tres fases:

2.1. Estudio legal desde la óptica de la creación y funcionamiento operativo del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó.

Inicialmente se procedió a levantar la información secundaria disponible, acerca del estudio legal desde la óptica de la creación y funcionamiento operativo del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó; para lo cual se harán consultas en la Constitución Política de Colombia, leyes, decretos nacionales, domésticos y sentencias de la Corte Constitucional.

Instrumentos y método de análisis: Se aplicará el método de análisis documental a partir de la información capturada la cual fue sometida a un profundo análisis catalogando cada tema conforme a su nivel de importancia.

2.2. Determinar las fuentes financieras que sirven para la operatividad del Sistema Pensional de la Gobernación del Chocó.

Inicialmente se procedió a levantar la información secundaria disponible, acerca de las fuentes financieras que sirven para la operatividad del Sistema Pensional de la Gobernación del Chocó; para lo cual se harán consultas en la Constitución Política de Colombia, leyes, decretos nacionales y departamentales. Instrumentos y método de análisis: Se aplicará el método de Marín A. (2011), análisis documental a partir de la información la cual fue sometida a un profundo análisis catalogando cada tema conforme a su nivel de importancia, La técnica e instrumento de recolección que se

utilizó es la entrevista de profundidad, las preguntas serán abiertas y van dirigidas a expertos en el tema de seguridad social y pensiones. Para este caso se aplicó a quienes tienen un amplio conocimiento del tema y además han fungido como secretarios de planeación de la Gobernación del Chocó.

2.3. El modelo administrativo de funcionamiento y/o operatividad del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó.

A partir de las fases anteriores, La información capturada fue sometida a un profundo análisis catalogando cada tema conforme a su nivel de importancia. Se dispondrá de un diagnóstico de la situación actual del fondo territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó, Finalmente se propuesto un modelo administrativo de funcionamiento y/o operatividad del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó.

3. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Estudio Legal

A partir de la Constitución Política de Colombia de 1991, se inicia la resolución de la problemática de las pensiones en el país; dado que, con la promulgación de la Ley 100 de 1993, se da comienzo a la unificación oficial de los diferentes regímenes de pensiones que se encontraban independientes y no interconectadas al sistema único pensional, es por ello, que por ejemplo las Fuerzas Militares tenían un Régimen Especial de Pensiones, el Congreso de la República, el Magisterio, los Servicios de Salud entre otros.

En la actualidad existen cuatro clases de bonos pensionales, a saber: Ley 100/93. Bonos tipo A: se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad, reglamentados por los Decretos 1299 de 1994, 1748 de 1995 y 3798 de 2003. Bonos tipo B: se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS en o después de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, reglamentados por los Decretos 1214 de 1994, 1748 de 1995 y 3798 de 2003.

Bonos tipo C: se expiden a favor del fondo de previsión del congreso, por las personas que se trasladen o se hayan afiliado al fondo con posterioridad al 31 de marzo de 1994, reglamentados por decreto 816 del 2002. Bonos tipo E: se expiden a favor de Ecopetrol, por las personas que se trasladen o se hayan trasladado a Ecopetrol con posterioridad al 31 de marzo de 1994, reglamentados por el Decreto 876 de 1998.

Metodología de cálculo, según Decreto 1748 de octubre 12 de 1995, por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y los artículos 115, siguientes y concordantes de la ley 100 de 1993.

Una vez declarada la insolvencia financiera de la antigua Caja de Pensión Social del Departamento; le correspondió a la gobernación, crear el Fondo de Pensiones Territoriales del Departamento del Chocó, de conformidad y en concordancia con el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1296 de 1994.

19 años después y de acuerdo con la información suministrada por el Agente Regional para Antioquia y Chocó del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó, no está certificado en cumplimiento del Proyecto de seguimiento y actualización de los cálculos actuariales del pasivo pensional de las entidades territoriales (PASIVOCOL). Esta omisión reviste una gravedad enorme y demuestra una pésima gestión administrativa, pues, se desconoce a corto, mediano y largo plazo el monto del pasivo pensional de la Gobernación del Chocó.

Hoy la entidad cuenta aproximadamente con 400 pensionados y sólo quedan afiliados, 270 de 3 mil que llegó a tener en el año 1991. Según lo expresado por Marcial Palacios “Como es sabido el ingreso de afiliados se cerró por orden un decreto reglamentario de la Ley 100, el cual dejó sólo al I.S.S., afiliando empleados públicos y privados; a los otros fondos de naturaleza pública no se les permite afiliarse desde aquella época”.

El asesor jurídico de la gobernación, expresó lo siguiente: “Legalmente el Departamento del Chocó no ha dado respuesta de manera diligente a resolver el problema del fondo de pensiones, y esto nos causa una permanente preocupación por los efectos jurídicos de las reclamaciones de los jubilados”, en el mismo sentido argumenta que “la Ley 549 de 1999, estableció una serie de medidas destinadas a cubrir los pasivos pensionales de las entidades territoriales, objetivo que deberá cumplirse completamente en un término máximo de 30 años de los cuales ya han transcurrido las dos terceras partes y nosotros estamos peor que al inicio” continúa diciendo que “la misma ley dispone que tanto la Nación como las entidades territoriales habrán de destinar distintos recursos para alcanzar ese propósito, recursos que serán administrados por un Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, que es creado a través de la misma ley, pero que el Departamento del Chocó no está haciendo los giros correspondientes”

Agrega que la crisis financiera que viene desde años atrás ha conducido a la Gobernación del Chocó “a la mora de cerca de un año en el pago de sus mesadas salariales, y de cerca de tres años en las mesadas pensionales...” Ello ha impulsado “a casi la totalidad de los funcionarios y pensionados a interponer recursos de tutela,

cerca de trescientos (300), los cuales han sido concedidos, ordenando al gobernador del Departamento del Chocó a cancelar los pagos atrasados (en algunos casos) y reanudar los presentes y futuros de las mesadas pensionales de los actores.

Estos fallos han sido revisados en repetidas oportunidades por la Honorable Corte Constitucional, confirmando lo decidido en las instancias correspondientes, pero sin dar desde lo judicial, los instrumentos necesarios para poder cumplir sus propios mandatos. Aclara que “en su gran mayoría esos fallos no se han podido cumplir totalmente, debido a la falta de recursos de la gobernación (...) dado que se trata no sólo de una tutela, sino de una cifra que mensualmente puede alcanzar más de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) y un acumulado de ocho mil millones (\$8.000'000.000)...” Las demandas continúan y los demandantes siguen acudiendo a la acción de tutela con el fin de obtener el pago de sus mesadas pensionales y la atención médica que les corresponde, derechos que les han sido negados en la práctica desde hace varios años.

El decreto departamental 0272 de 2010, fechado el 31 de diciembre de 2010, “por medio del cual se establece y se adopta el programa de saneamiento fiscal y financiero para el Departamento del Chocó”, entre otras disposiciones establece las siguientes “prelaciones” para su cumplimiento oficial y atención económica:

1. Seguridad Social.
2. Mesadas Pensionales.
3. Transferencias de Nómina.
4. Transferencias a la Asamblea y la Contraloría.

5. Gastos Generales.

Como vemos es una disposición acordada en Consejo de Gobierno y firmada por el señor gobernador del departamento, el día 31 de diciembre de 2010. En el cual se ubican las mesadas pensionales en el segundo orden a prelación pero la gobernación ha venido omitiendo sistemática y abiertamente.

3.2. Análisis financiero del sistema pensional Gobernación del Chocó.

La caja de previsión social del Departamento del Chocó es la encargada de administrar el régimen de pensiones de los jubilados y pensionados del Chocó. Esta entró en un proceso de franca crisis financiera con un déficit, hizo que la entidad fuera liquidada y de esta manera crearse el Fondo Territorial de Pensiones de Gobernación del Chocó, un fondo que arrancó arrastrando un déficit primigenio heredado de la entidad liquidada.

La principal fuente financiera con la cual opera el Fondo Territorial de Pensiones del Chocó, son los recursos propios de la Gobernación y la cuotas partes de bonos pensionales correspondientes a las distintas entidades por los años en que laboró en ellas los jubilados. Actualmente estas cuotas partes no se están haciendo efectivas y todo queda a cargo de los recursos propios de la Gobernación.

De allí, que cuando se presentan los embargos a las rentas propias del Departamento, a los jubilados y pensionados se les atrasan el pago de sus mesadas pensionales. La desaparecida caja de previsión social de Departamento del Chocó, por

las razones financieras arriba descritas, no aportó un solo peso al nuevo fondo Territorial de Pensiones; cuando la lógica financiera así lo determina; pues, el aporte patronal más el aporte de los trabajadores activos debieron crear una masa monetaria para atender las futuras contingencias; es decir, el pago mensual de las respectivas mesadas pensionales.

En la Hacienda Pública del Chocó, desde hace mucho tiempo se ha venido gravitando un delicado problema referido al pasivo pensional del Departamento y los Municipios. El Fondo Territorial de Pensiones de estos entes administrativos es una mera caricatura de papel; pues, en la práctica no tienen los recursos monetarios propios, producto del ahorro.

Individual de los pensionados, derivado de las respectivas cotizaciones y el aporte patronal para cada caso en particular.

Operativamente, con cada pago de las mesadas se incurre en un punible detrimento patrimonial, dado que se están utilizando los ingresos corrientes para el pago de las acreencias correspondientes a los Fondos Territoriales de Pensiones que desde el pasado han debido tener ahorrado dichos recursos para el cumplimiento de su misión. Por consiguiente, la Gobernación y los Municipios deben declararse en cesación de pagos y aprovechar los recursos frescos de regalías para fondear el sistema, con una nueva estructura pensional técnica, justa y equitativa; ya que, existen algunos pensionados con mesadas de dudosa procedencia, con ingresos superiores al sueldo del Gobernador de turno.

Una pensión reconocida que no corresponde realmente a lo ahorrado o cotizado

por el empleado público durante su vida laboral, es inequitativa, inmoral y se traduce en un robo descarado a todos los contribuyentes; éstas, deben ser revisadas por las autoridades competentes, con el fin de “dar a cada quien lo que merece”, un principio ético y moral.

La democracia funciona y los corruptos serán derrotados si existen hombres y mujeres con suficiente temple para denunciarlos, recuerden que está en juego mi dinero, tu dinero, nuestro dinero y las víctimas somos muchos.

La caja de previsión social del Departamento del Chocó, encargada de administrar el régimen de pensiones de los jubilados y pensionados del Chocó entró en un proceso de franca crisis financiera con un déficit, hizo que la entidad fuera liquidada y de esta manera crearse el Fondo Territorial de Pensiones de Gobernación del Chocó, un fondo que arrancó arrastrando un déficit primigenio heredado de la entidad liquidada.

En la actualidad existen en nómina 496 jubilados y pensionados. La Gobernación tiene el 70% de esa carga pensional.

Tabla. No.3 Análisis de la nómina mensual de los años 2011 a 2013

AÑOS	2011	2012	2013
Valor Nómina Mensual	490.304.531	508.592.898	521.002.565
Valor Anual	5.883.654.372	6.103.114.776	6.252.030.780
Valor Pagado	4.412.740.779	6.048.234.675	6.214.801.779
Saldo por Pagar	1.470.913.593	1.525.778.694	1.563.007.695
Presupuesto Definitivo	28.837.740.000	31.824.610.000	33.097.594.400
Gastos Totales	27.385.650.000	29.810.820.000	31.487.620.000
Gastos de Personal	19.026.800.000	12.261.700.000	28.630.523.000

Fuente: Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó. 2014

De la tabla anterior se concluye que el presupuesto para jubilados, con relación al total del presupuesto de la Gobernación del Chocó, para el año 2011 representó el 20.76%, el 19.17 para el 2012 con una disminución del 1.59%; para el 2013 representó el 18.89% con una disminución del 0.28%.

En relación con los gastos totales para el 2011 representó el 21.48%, para el 2012 presento 20.47% con una disminución del 1.01%, mayor a la presentada en el 2012 y para el 2013 represento el 19.86% con una disminución del 0.61%.

En lo referente a los gastos de personal para el 2011 la nómina de jubilados representó el 30.92%, para el 2012 49.77% para un incremento 18,85%, porcentajes muy altos en la carga laboral, lo cual disminuyó para el 2013 en el 27.94% ya que representó el 21.83% y que aún se considera alto respecto a los gatos totales de personal.

Esto conlleva a que se haga una revisión de las pensiones y sus montos para determinar si cumplen con la normatividad vigente en esta materia.

Al hacer un análisis de las cifras, se observa que la ejecución del rubro destinado para el pago a los jubilados no se ejecuta en un 100% en ninguno de los 3 años de los cuales nos reportaron información. Para los años 2011,2012 y 2013 el saldo por ejecutar fue del 25% que en término de mesadas es equivalente a tres meses sin cancelar cada año. Este comportamiento nos lleva a deducir la precariedad de la situación de los jubilados de la gobernación. Las cifras también dejan ver un nivel de crecimiento año pensionado.

Según el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal, entre las causas que explican la crisis financiera de la mayoría de los departamentos, distritos y municipios pueden señalarse fenómenos como el decrecimiento de los ingresos tributarios relacionado con la difícil situación económica del país y, también, con el menor esfuerzo fiscal territorial; el incremento de los gastos de funcionamiento sin relación con el comportamiento de los ingresos; la espiral del endeudamiento y los efectos de la corrupción. (Sentencia SU.090/00).

Uno de los aspectos que mejor refleja esa problemática en las entidades territoriales es el pasivo pensional, entendido como las obligaciones compuestas por las carencias en el aprovisionamiento de reservas los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones. En estos casos, la absoluta mayoría de los departamentos, distritos y municipios carecen de reservas destinadas a cubrir tales obligaciones, y en muchos de ellos existe atraso en el pago de mesadas, cuotas partes y bonos pensionales que ya han debido ser cancelados.

3.3. Reforma administrativa para el funcionamiento y/o operatividad del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó.

La Gobernación del Chocó declaró insolvente a la Caja de Previsión Social del Departamento del Chocó, aduciendo “que la Caja Departamental no posee las reservas para atender el pago de las mesadas pensionales para los próximos cinco (5) años y el incremento futuro de las reservas para el pago de las que se encuentran en trámite de

reconocimiento como establece el Decreto 1068 artículo 17 numeral 5 de 1995 dentro de los criterios para determinar la solvencia de la caja”.

Los Fondos Territoriales Departamentales de Pensiones Públicas son cuentas especiales, sin personería jurídica, adscritas a la respectiva entidad territorial manejadas por encargo fiduciario. Como consecuencia de la declaratoria de la insolvencia financiera de la antigua Caja de Pensión Social del Departamento, se crea el “Fondo de Pensiones Territoriales del Departamento del Chocó”, de conformidad y en concordancia con el Artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 1296 de 1994.

Lo preocupante es que el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación, no está cumpliendo con el Decreto de creación en cuanto al establecimiento de una cuenta bancaria especial y el manejo por encargo fiduciario por un lado y por otro, éste nació sin recursos económicos propios, recostado al pago de las mesadas pensionales por parte de la Gobernación que a nuestro modo de entender, unido al concepto del equilibrio presupuestal, nos encontramos que la teoría de la hacienda pública determina: “Todo gasto que se incorpore al Presupuesto de Ingresos y Gastos, tiene que tener una renta o ingreso que lo sustente”. Y no como una unidad del nivel directivo, sino como una oficina adscrita a una del nivel directivo.

El presupuesto de Ingresos y Gastos de la Gobernación del Chocó está llamado a cumplir como el más decisivo instrumento de política fiscal en manos de la democracia y al cual se confía la eficiente y justa asignación de los recursos y el desarrollo económico. Una pésima ejecución presupuestal menoscaba la función

política de orientar el gasto y los recursos existentes a satisfacer las necesidades que en cada momento histórico se estiman prioritarias.

Desde su creación hasta el día de hoy, el Fondo Territorial de Pensiones es una mera caricatura del papel lejos del cumplimiento de su propia normatividad.

El Fondo Territorial de Pensiones del Chocó, debe ser un departamento administrativo adscrito al despacho de la gobernación, diferente del actual que se trata de un comité con una junta presidida por el Gobernador de turno.

El director del Departamento Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Chocó, debe tener como funciones de planificar, organizar, dirigir y controlar todas las actividades inherentes para lograr una eficiente proceso administrativo en procura del bienestar de las jubilados y pensionados de la Gobernación del Chocó.

Valga decir, que en la actualidad no existe una dependencia técnicamente planificada, ordenada administrativamente para el manejo tanto de los recursos económicos como la historia laboral de los pensionados y de los próximos a adquirir este derecho, así como el control de las cuotas partes pensionales.

No existe un archivo individual por cada pensionado o jubilado. Que nos permita determinar el monto total del pasivo que por este concepto adeuda la Gobernación del Chocó.

No se lleva un estudio actuarial ni registro de las cuotas partes de otras entidades oficiales que deberían estar contribuyendo con los recursos necesarios para atender las respectivas mesadas pensionales.

Por lo dicho anteriormente es más que justificable proponer una reforma administrativa a la estructura actual de la Gobernación que permita crear el departamento administrativo del Fondo Territorial de Pensiones, un hecho evidente que busca mejorar la calidad de vida de los jubilados y pensionados.

La secretaría propuesta constaría de:

- Un director del fondo.
- Una secretaria ejecutiva.
- Dos (2) analistas de pensiones (profesionales del derecho).
- Dos (2) auxiliares administrativos.
- Un mensajero.
- Un técnico de archivo.
- Un auxiliar de archivo.

Con la reforma administrativa propuesta se pretende lograr un mejoramiento sistemático e inducido en el desempeño operacional de Pensiones de la Gobernación del Chocó, logrando así la economía, la productividad, eficiencia y efectividad de la administración gubernamental, y por ende mejorar la estructura y procedimiento administrativo.

La reforma administrativa tiene por objetivo, mejorar el desempeño de las organizaciones públicas y la de quienes trabajan en ella; es un proceso evolutivo que

se da con el tiempo, pues requiere de una modificación interna, desde un cambio de mentalidad de la ciudadanía, de los funcionarios públicos hasta aquellos que la dirigen. El cambio debe cumplir con los principios de eficiencia y eficacia. Además deben entregar un servicio completo.

Aquellos jubilados, pensionados y próximos a adquirir este estatus, deben tener una conciencia con respecto a sus derechos, así como los que están entregando y realizando el proceso como funcionarios públicos. Se necesita de motivación, calidad en el servicio y competencia de los funcionarios buscando el más idóneo para ocupar el cargo. Los gobernantes (Alcaldes, Gobernadores y presidentes) deben afrontar cambios en sus administraciones tanto externos como internas. Conforme a lo estipulado por los Decretos 770 y 785 de 2005, así como los numerales 3° y 7° del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia.

Antes de la Ley 100 de 1993, el Sistema Pensional en Colombia estaba regido por la Ley 33 de 1985, que entre otras determinaba el derecho al disfrute de la pensión de jubilación con veinte años de servicio y de edad 55 años para los varones y 50 años para las mujeres, con una pensión mensual equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales del Departamento del Chocó, se crea el Fondo Territorial de Pensiones como un fondo sin personería jurídica administrado por la gobernación, el cual tiene como objetivo recaudar y asignar los recursos que garanticen el pago de los pensionados.

En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal, la nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que esta asuma la responsabilidad por los mismos.

En dicho fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de fondos de pensiones territoriales y patrimonios autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes.

Dentro del plan de desarrollo de la respectiva entidad deberá incluirse como proyecto prioritario de la constitución de las reservas necesarias y a su administración a través del FONPET, para cubrir el pasivo pensional, en los términos de ley.

El Gobierno podrá fijar los parámetros generales conforme a los cuales, el consejo directivo del Fondo podrá autorizar que se entregue a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al treinta por ciento (30%) del saldo de la cuenta de la entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales. A cambio de estos recursos, se deberán entregar por las entidades territoriales activos fijos que

podrán ser administrados en encargos fiduciarios. Dichos activos serán enajenados, en la medida en que se requiera, y los recursos allí obtenidos se transfieran al FONPET.

Los activos que se entreguen deberán ser enajenables, no se podrá recibir por un monto superior a su valor en libros y, en todo caso, la entidad territorial deberá obligarse a garantizar la liquidez de los mismos en el evento en que ello sea necesario. Además, periódicamente deberá determinarse el valor de mercado de dichos activos y en el evento en que en el mismo sea inferior a aquel por el bien, la entidad territorial quedará obligada a aportar la diferencia en la medida en que ello sea necesario para que los recursos en su cuenta cubran el valor pasivo pensional de acuerdo con el cálculo actuarial.

No se podrán retirar recursos de la cuenta de cada entidad territorial en el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales. Tanto sumado el monto acumulado en la cuenta territorial en el fondo nacional de pasivos de las entidades territoriales con los recursos que tengan en sus fondos territoriales de pensiones o en sus patrimonios autónomos o en las reservas legalmente constituidas por las entidades descentralizadas o demás entidades del nivel territorial.

Cumplido dicho fondo, la entidad podrá destinar los recursos del fondo para el pago de pasivos pensionales, siempre y cuando, en todo caso el saldo de la cuenta en el FONPET, y en los fondos territoriales de pensiones, al igual en los patrimonios autónomos que tengan constituidos entidades descentralizadas u otras entidades del nivel territorial, cubra el cálculo del pasivo pensional total de la entidad.

Mientras la suma de estos saldos, no cubra dicho cálculo, la entidad deberá cubrir sus pasivos pensionales exigibles con los recursos del fondo territorial de pensiones, el patrimonio autónomo constituido, las reservas constituidas con ese fin, o con otros recursos.

El Fondo Territorial de Pensiones y los patrimonios autónomos constituidos para garantizar pasivos pensionales de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y disposiciones complementarias, podrán administrarse conjuntamente en un patrimonio autónomo único y su administración estará a cargo de sociedades fiduciarias, administradoras de fondos de pensiones.

Así mismo, cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recursos que se causen podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos.

En todo caso, si el pasivo deja de estar adecuadamente cubierto deberán destinarse los recursos nuevamente a la financiación de la cuenta de la entidad en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales. Los recursos nacionales a que se refiere la ley, se distribuirán entre las cuentas de las entidades que no tengan cubierto todo su pasivo.

Los rendimientos financieros que generen los recursos del FONPET se distribuirán entre las cuentas de las entidades territoriales aportantes, a prorrata del valor de las mismas y en consecuencia se sujetarán a lo previsto en la ley.

Para el funcionamiento del fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El fondo registrara los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial.
2. Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta.
3. Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas.
4. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos que constituirá el fondo nacional de pensiones de las entidades públicas territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme lo previsto por la Ley 80 de 1993.

Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el fondo podrán agruparse en la forma que determine el gobierno con el fin que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia que determine el gobierno nacional.

La rentabilidad mínima de los patrimonios autónomos que se constituyan para la administración de los recursos del fondo nacional de pensiones de entidades

territoriales será equivalente al promedio ponderado de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes, disminuida en el diez por ciento(10%), de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.

Los recursos de dichos patrimonios autónomos se invertirán teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversión de las reservas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, con el fin de preservar su rentabilidad y seguridad. En ningún caso los recursos del fondo podrán destinarse a fines distintos a financiar los pasivos pensionales de las entidades territoriales en los términos y condiciones previsto en la Ley.

1. Para efectos de establecer la comisión de administración se tendrá en cuenta la rentabilidad del portafolio administrado y se pagará con cargo a los recursos que se transfieran del presupuesto general de la nación.

2. El treinta por ciento (30%) de los recursos administrados serán invertidos en bonos hipotecarios o que tengan como finalidad la financiación de vivienda, emitidos por los establecimientos de crédito debidamente autorizados para la financiación de vivienda, con el fin de que dichos establecimientos creen líneas de crédito especiales para financiar adquisición de vivienda, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 151 y el Artículo 2 del Decreto 1296 de 1994, ordenan la creación de los Fondos Territoriales de Pensiones; en consonancia, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó.

Diecisiete años después y de acuerdo con la información suministrada por el Agente Regional para Antioquia y Chocó del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó, no está certificado en cumplimiento del Proyecto de seguimiento y actualización de los cálculos actuariales del pasivo pensional de las entidades territoriales (PASIVOCOL).

Esta omisión reviste una gravedad enorme y demuestra una pésima gestión administrativa, pues, se desconoce a corto, mediano y largo plazo el monto del pasivo pensional de la Gobernación del Chocó.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Los trabajadores activos y jubilados, así como los pensionados de la Gobernación del Chocó deben ponerse al frente de la discusión sobre la problemática que vive la entidad en el tema de las pensiones ya que es imperante realizar cambios, tanto legal como de conciencia por los perjuicios que se le causan por el manejo que se trae desde tiempo atrás.

Se conoce que las Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades, respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones; sin embargo, no se realiza al literal por cuanto el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó no cuenta con los recursos propios para cumplir con su objetivo misional ni con las expectativas que tienen y esperan alcanzar los empleados o trabajadores que esperan con ansia el tiempo de su jubilación.

Muchos de los que han alcanzado a obtener el tiempo de jubilación, se encuentran con la incertidumbre de obtener el reconocimiento de la jubilación. Pero en papeles, ya que en la realidad no les pagan las mesadas por no existir los recursos, que obviamente fueron descontados de sus sueldos en los años que prestaron sus servicios al Estado.

Administrativamente, el Fondo Territorial de Pensiones del Chocó está regentado por un Comité de Pensiones en cuya cabeza está el Gobernador de turno, adscrito en el organigrama al Despacho del Gobernador.

La situación financiera de dicho fondo es lo suficientemente crítica, por cuanto no tiene los recursos propios para el pago de las mesadas de los pensionados y jubilados, ordinariamente se recurre a la obtención de los ingresos rentísticos del Departamento del Chocó, que en la mayoría de los casos estos fondos se encuentran con embargos judiciales. Y que conlleva al atraso del pago de las mensualidades a los pensionados y jubilados.

Limitaciones de la Investigación

Los inconvenientes que se presentaron durante el desarrollo de la investigación y que de alguna manera afectan el curso normal de dicho trabajo, fue con la obtención de información.

El día 20 de junio de 2012, se solicitó la información para el desarrollo y no fue suministrada, argumentando que la información era exclusivamente de los jubilados y

pensionados. Por tal razón fue necesario la obtención fue a través de terceros parte de la inforcción.

4.2. Recomendaciones

De acuerdo con el resultado del análisis documental, así como la aplicación de la guía metodológica y para lograr un eficiente funcionamiento y operatividad de la secretaría para el Fondo Pensional de los Jubilados de la Gobernación del Chocó que proponemos y para corregir las deficiencias encontradas conforme a lo evidenciado mediante las entrevistas realizadas a los encargados de esta función, en el Departamento y a la directiva de asociación de Jubilados del Departamento del Chocó. Para lo cual se debe propender por seguir las siguientes recomendaciones:

- Organizar el archivo de pensionados y jubilados.
- Crear la secretaría del fondo de Pensionados y Jubilados de la Gobernación del Chocó.
- Establecer la deuda por concepto de cuotas partes pensionales.
- Proceder a su recaudo.
- Mantener actualizados el cálculo actuarial de los servidores públicos de la Gobernación.

Unos de los instrumentos más poderosos puede ser la utilización inteligente del presupuesto, como elemento de motivación y supone discriminar presupuestalmente a favor de los más comprometido con esta reforma que exige instalar y desarrollar en la

administración del Fondo de Pensiones, capacidades estratégicas, técnicas y directivas.

La implementación de esta reforma será de suma importancia y favorable para los pensionados y jubilados, si los cambios propuestos se realizan de manera oportuna, logrando así, cambios normativos, mejoramiento de las relaciones de los Jubilados y pensionados con la administración.

Para concluir, hay que destacar que la implementación de los cambios propuestos requerirá una continuidad incompatible con la brevedad del ciclo político – electoral en el departamento para la Gobernación del Chocó (Diciembre 08 de 2013).

ANEXO A

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A continuación se detallan los principales términos que están relacionados con la problemática de la seguridad social en Colombia y que hacen parte de esta investigación:

Fondo territorial de pensiones: está constituido por el fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas, serán cuentas especiales, sin personería jurídica, adscritas a la respectiva entidad territorial o a una distinta según la conveniencia, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

Sistemas de prima media: El Sistema General de Pensiones en cualquiera de los dos regímenes de pensiones que rigen en Colombia, garantiza a sus afiliados y a sus beneficiarios, cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas que son:

a) Pensión de vejez.

b) Pensión de invalidez.

c) Pensión de sobrevivientes.

d) Auxilio funerario.

Ahorro programado: son las cotizaciones que dependen únicamente del individuo para lograr su pensión en los fondos de pensiones (empresas privadas), que están expuestas al vaivén de los mercados, pues tiene autorización estatal para invertir en títulos valores (CDT's), (Acciones en empresas, Inversiones de bolsa) que como todos lo sabemos es un juego de azar que puede valorizarte el dinero e incrementarlo como igualmente desvalorizarlo y disminuirlo.

Fondos de Pensiones: Institución de inversión colectiva, con la característica distintiva de canalizar el ahorro de sus participantes hacia la cobertura de las necesidades económicas de la población retirada, como sistema de previsión complementario de las prestaciones obligatorias de jubilación. Son patrimonios creados con el objeto exclusivo de dar cumplimiento a los planes de pensiones adscritos a ellos.

Bonos Pensionales: Los bonos pensionales como instrumento para hacer efectivo un derecho en la transición de un sistema a otro. No es posible aplicar de manera retroactiva la Sentencia C-734 de 2005 y que las personas que tenían derecho a la emisión del bono conforme a las reglas vigentes al momento de su traslado de un sistema a otro, no han perdido ese derecho.

Regímenes de pensiones: los que existen en Colombia son régimen prima media y régimen de ahorro individual.

Régimen en transición: Los afiliados al sistema general de pensiones son libres de escoger el régimen de pensiones, y una vez escogido sólo se podrá efectuar el traslado de un régimen a otro cada 5 años, contados a partir de la selección inicial y en caso de faltar menos de 10 años para cumplir el requisito de edad para la pensión de vejez, el traslado no será posible de acuerdo al Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 Ley 797 de 2003.

Estudio actuarial de las pensiones: Con la Ley 797 se aprueba la posibilidad de convalidar los tiempos faltantes en la historia laboral mediante un cálculo actuarial, Pensiones Colombia le valida esos tiempos. Mediante una metodología técnica reglamentada se cuantifica la suma que el empleador debe cancelar y posteriormente se incorporará estos ciclos en la historia laboral del trabajador. Las excepciones para acceder a un cálculo actuarial, por omisión en la afiliación, contemplan que no sean tiempos anteriores al año 1967, con posterioridad solamente lo pueden hacer trabajadores dependientes ya que los independientes siempre han tenido el carácter de voluntarios y por lo tanto no hay una obligatoriedad de estar afiliados al Sistema General de Pensiones.

Precedente vinculante: las decisiones de las altas cortes tienen fuerza gravitacional que atraen la decisión de un caso nuevo análogo por los hechos y circunstancias.

Jurisprudencia indicativa: es la doctrina fijada con anterioridad por una alta corte que tiene alguna tendencia a ser utilizado de la misma manera frente a un caso nuevo similar al resuelto por el alto tribunal.

Principio de Proporcionalidad: El legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión.

Condición beneficiosa: Es la institución jurídica por la cual, frente a una sucesión normativa, una norma derogada del ordenamiento jurídico recobra vigencia para producir efectos jurídicos en una situación concreta.

ANEXO B

ENTREVISTADOS

NECTOLIO LOZANO: Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados.

DORIAN PEREA: Ex-secretario de Planeación del Departamento del Chocó.

VICTOR HUGO MORENO LOZANO: Ex-secretario Planeación del
Departamento del Chocó.

CARLOS WILLIAM CUESTA: Ex-secretario Planeación del Departamento del
Chocó.

LUIS ALFREDO ALVAREZ GIRALDO: Ex-secretario de Planeación de la
Universidad Teológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

5. BIBLIOGRAFÍA

Ayala, U., & Acosta, O. L. (2001). Reformas pensionales y costos fiscales en Colombia. CEPAL. Revista No 116.

Constitución Política de Colombia, 116 Gaceta Constitucional, 20 de julio de 1991.

Contaduría General de la Nación (2012). Subcontaduría General y de Investigación. Aspectos conceptuales, jurídicos y contables relacionados con el pasivo pensional de las entidades contables públicas. Recuperado <http://www.contaduria.gov.co/wps/wcm/connect/750f0855-bf75-480e-9564-b003d7fcbe0b/aspectos+entidades+contables+publicas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=750f0855-bf75-480e-9564-b003d7fcbe0b>

Corte Constitucional. Sentencias: T-425 de 1992, T-453 de 1992, T-471 de 1992, T-010 de 1993, T-111 de 1993, C-134 de 1993, T-031 de 1998, T-569 de 2009 y C-425 de 2005 todas referidas a la Seguridad Social en Colombia.

Decreto de asignación facultades para el reconocimiento de obligaciones pensionales, Distrital 2897, Decreto 191, 2003.

Decreto de mejora el régimen y cuantía de las retribuciones de determinado personal docente no universitario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 2002, Decreto 110, 2002.

Farné. S. (2001). Enfoques institucionales sobre sistemas pensionales algunas reflexiones para el actual debate en Colombia. (Trabajo) Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.

Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Chocó. Archivo. 1995.

Gobernación del Chocó. Recuperado de
http://www.choco.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=344

Gómez L. C. y Hoyos J.F. (2000). Gobierno asume hueco de pensiones. El Tiempo. 16 de febrero de 2000.

Helen E., Euscategui J., (2011). Principio de condición beneficiosa en materia pensional (tesis de posgrado). Universidad San Buenaventura, Santiago de Cali, Colombia.

Ley de compilación la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, Decreto 111, 1996.

Ley de reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones, Ley 860, 2003.

Ley de reglamentación parcialmente el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, Decreto reglamentario 3798, 2003.

Ley del sistema de seguridad social integral, Ley 100, 1993.

Ley normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional, Ley 549, 1999.

Ley que aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, Decreto 758, 1990.

Ley reglamentación la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en los niveles departamental, municipal y distrital, la constitución de los fondos de pensiones del nivel territorial, y la declaratoria de solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorio, Decreto 1068, 1995.

Ley se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, Ley 797, 2003.

Mario Marcel C. y Waldo Tapia T. (2010). Efectos de la Crisis Financiera sobre las Pensiones en América Latina, Documento de trabajo del BID # IDB-WP-152.

Santa María, M., Steiner, R., Botero, J. H., Martínez, M., & Millán, N. (2010). El sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura. Recuperado de http://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/11445/351/1/El-sistema-pensional-en-Colombia_Retos-y-alternativas-para-aumentar-la-cobertura-12-de-abril-2011.pdf

Sociedad Geológica de Colombia, Recuperado de
http://www.sogeocol.edu.co/dptos/choco_02_ubicacion.jpg

Stiglitz. J. E. (2000), la economía del sector público. ISBN. Publicado por Antoni Bosch.
Novoprint. 3 ediciones p 395.

Trejo Pérez D. I. (2013). Informe del Fondo de Pensiones de Antioquia. Recuperado de
<http://www.antioquia.gov.co/index.php/prensa/historico/12046-pensiones-antioquia-se-fortalece-para-tranquilidad-de-sus-afiliados>